



Roj: **AAP B 8265/2025 - ECLI:ES:APB:2025:8265A**

Id Cendoj: **08019370152025200118**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **10/07/2025**

Nº de Recurso: **218/2025**

Nº de Resolución: **135/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, PLANTA 5 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012021825

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012021825

N.I.G.: 0801947120240017635

Recurso de apelación 218/2025 -1

-

Materia: P.S. medidas cautelares y tutelares

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 08 de Barcelona

Procedimiento de origen: P.S. Medidas cautelares 194/2024

Parte recurrente/Solicitante: Centro Español de Derechos Reprograficos, Egdpi

Procurador/a: Araceli Garcia Gomez

Abogado/a: Ruben Canales Quinto

Parte recurrida: Hallon Intelligence S.L.

Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro

Abogado/a: Jose Carlos Erdozain Lopez

Cuestiones.-Medidas cautelares propiedad intelectual.

AUTO núm. 135/2025

Ilmos. Sres. Magistrados

DON JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO

DON LUIS RODRÍGUEZ VEGA

DOÑA NURIA LEFORT RUIZ DE AGUIAR

En Barcelona, a diez de julio de dos mil veinticinco.

Parte apelante: Centro Español de Derechos Reprográficos, Egdpi (CEDRO)

Parte apelada: Hallon Intelligence S.L.

Resolución recurrida: Auto

-Fecha: 14 de febrero de 2025

-Parte demandante: Centro Español de Derechos Reprográficos, Egdpi (CEDRO)

-Parte demandada: Hallon Intelligence S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva del auto apelado es del tenor literal siguiente:

"Deniego la adopción de la medida cautelar solicitada por el/la Procurador/a Araceli García Gómez en nombre y representación de Centro Español de Derechos Reprográficos, Egdpi.

Impongo a la parte solicitante el pago de las costas causadas."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandante. Dado traslado a la parte demandada, presentó escrito de oposición.

TERCERO.- Recibidos los autos originales y formado en la Sala el Rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado 3 de julio de 2025.

Es ponente el Ilmo. Sr. DON JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Términos en los que aparece contextualizada la controversia en esta instancia

1. CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRÁFICOS EGDPI- (en adelante CEDRO) interpuso demanda por infracción de derechos de propiedad intelectual contra la demandada HALLON INTELLIGENCE S.L., demanda sustentada en los siguientes hechos (en síntesis):

1º) CEDRO es una asociación sin ánimo de lucro constituida como entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, para ejercer la gestión de los derechos de propiedad intelectual de los autores, sus derechohabientes y los editores de libros, revistas y otras publicaciones, editadas en cualquier medio y soporte, que se encuentra debidamente autorizada por el Ministerio de Cultura.

2º) HALLON INTELLIGENCE SL (en adelante HALLON), es una entidad dedicada al seguimiento de medios y, en el desempeño de esa labor entre otras actividades elabora para sus clientes recopilaciones de artículos periodísticos procedentes de publicaciones periódicas como diarios y revistas, a cambio, claro está, del pago del precio correspondiente.

3º) HALLON y CEDRO, con el fin de llevar a cabo la actividad de seguimiento de medios, suscribieron los siguientes contratos:

-Licencia para la elaboración de revistas de Prensa, de fecha 1 de marzo de 2011.

-Contrato para la Elaboración de revistas de prensa en la modalidad de explotación directa de base de datos, de fecha 2 de julio de 2020.

-Contrato para el uso de artículos periodísticos en actividades con fines comerciales (Términos y condiciones generales), firmado en enero de 2021 y el ANEXO al mismo correspondiente a la PLATAFORMA PARA ARTÍCULOS DE MURO DE PAGO, firmado el 23 de junio de 2021.

4º) Los contratos expiraron el 31 de julio de 2024, fecha a partir de la cual debía firmarse un nuevo y único contrato para que HALLON pudiera continuar el desarrollo de la actividad de seguimiento de medios, o bien obtener la autorización directa de cada titular de derechos (editor de prensa).

5º) CEDRO ha tenido conocimiento que HALLON ha continuado prestando a partir del 1 de agosto de 2024 el servicio de seguimiento de noticias o *press-clipping* utilizando para ello contenidos extraídos de publicaciones pertenecientes al repertorio de CEDRO, sin contar con la debida autorización.

2.CEDRO alegó en la demanda que la actividad desarrollada por la demandada es un acto de comunicación pública que infringe los derechos de propiedad intelectual que gestiona, por lo que, tras señalar los fundamentos de derechos que estima de aplicación, solicitó que se condenara a HALLON a cesar en cualquier acto de reproducción y comunicación pública que afecte a los derechos de propiedad intelectual de las publicaciones periódicas del repertorio de CEDRO, sin la autorización de CEDRO y/o sus titulares, así como al pago de los daños y perjuicios causados.

3.Por otrosí digo, CEDRO solicitó la adopción urgente de medidas cautelares, sin audiencia de la demandada, concretadas en la suspensión de la actividad infractora de los derechos de propiedad intelectual mediante la reproducción y comunicación pública de artículos de publicaciones periódicas de su repertorio sin la autorización de CEDRO o de los titulares de los derechos.

4.Opuesta la demandada (el Juzgado tramitó la solicitud con audiencia previa), el auto apelado desestima la petición de medidas al apreciar, de un lado, una situación consentida en el tiempo y, de otro, por no concurrir el presupuesto del *periculum in mora*.

5.CEDRO recurre en apelación el auto al entender que no se ha dado una situación de hecho consentida durante largo tiempo y por concurrir peligro en la demora, que tiene una configuración propia en el caso de las medidas llamadas "anticipatorias".

6.HALLON se opone al recurso y solicita que se confirme el auto apelado.

SEGUNDO.-Presupuestos de las medidas solicitadas. Situación de hecho consentida.

7.En cuanto a los presupuestos de las medidas cautelares, el artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su apartado primero que *"solo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica que, en el caso de que se trate, podrán producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria."* Por su parte, el apartado segundo añade que *"el solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios"*.

8.Son dos, por tanto, los presupuestos fundamentales de las medidas cautelares; la apariencia de buen derecho y el llamado peligro en la demora. El primero implica una valoración positiva de la prosperabilidad de la acción. El requisito del peligro en la demora, por su parte, se conforma por el riesgo fundado de situaciones o comportamientos durante la pendencia del proceso (pues hasta la sentencia definitiva ha de mediar un trámite de declaración y de prueba que se prolonga en el tiempo) que hagan peligrar la efectividad de la tutela pretendida y que sólo con la protección cautelar pueden neutralizarse.

9.El auto apelado, como hemos adelantado, únicamente analiza el segundo de los presupuestos, por cuanto, al no apreciar *periculum in mora*, considera innecesario valorar el buen derecho de la demandante. En conexión con el peligro en la demora y como manifestación de la ausencia de dicho presupuesto, el auto recurrido considera que se ha dado una situación de hecho consentida durante largo tiempo. Recordemos que el párrafo segundo del artículo 728.1º de la LEC establece que *"no se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces."* Dicho precepto, en definitiva, impide apreciar el peligro en la demora si la medida consiste o tiene por efecto alterar, modificándola o innovándola, una situación de hecho preexistente, que el solicitante ha consentido, sin justificación razonable, durante largo tiempo. En tal caso, la urgencia y necesidad de la medida cautelar resulta contradictoria con la pasividad mostrada por el solicitante, hasta el punto que impide estimar el peligro en la demora: si la situación que pretende modificarse cautelarmente se ha tolerado durante largo tiempo, no hay argumento convincente (a menos que se justifique la pasividad) para modificar la realidad consentida mientras se tramita el procedimiento, debiendo esperarse, por lo tanto, al cambio que imponga la sentencia, si es que estima la pretensión.

10.El auto justifica la situación de hecho consentida por los cinco meses transcurridos entre la resolución del contrato (el 1 de agosto de 2024) y la presentación de la demanda (el 5 de diciembre de 2024). Pues bien, no estimamos que el mero transcurso de cinco meses constituya aceptación tácita o tolerancia de una situación de hecho, toda vez que durante ese lapso de tiempo la actora realizó múltiples gestiones, con la demandada y otras empresas del sector, dirigidas a la suscripción de un nuevo contrato. De la documentación que se acompaña a la demanda resulta que, expirado el primero de los contratos el 31 de julio de 2024, CEDRO diseñó una nueva versión del contrato con el fin de adaptarlo a la nueva realidad de los medios de comunicación,

iniciando de inmediato la negociación con todas las empresas y asociaciones representativas del sector. Consta la existencia de comunicaciones y requerimientos de CEDRO a la demandada que dejan constancia de las conversaciones mantenidas. No apreciamos, por tanto, tolerancia frente a la actividad desarrollada por HALLON sin la preceptiva autorización de CEDRO.

TERCERO.-Peligro en la demora. Valoración del Tribunal.

11.El auto apelado no advierte riesgo de ineffectividad de la sentencia, si finalmente se estima la acción de infracción. Frente a la conclusión alcanzada por la juez de instancia, la recurrente alega que el auto realiza un análisis equivocado del peligro de mora procesal. Sostiene, a estos efectos, que, en el caso de medidas anticipatorias, como la pretendida en este caso, en acciones por infracción de derechos de propiedad intelectual e industrial, lo relevante es la apariencia de buen derecho, pues con la medida cautelar se evita la reiteración en la infracción y que se prolongue en el tiempo una situación que se presenta como antijurídica.

12.En relación con la cuestión que plantea el recurso, en nuestro auto de 27 de julio de 2015 (ECLI:ES:APB:2024:11799^a), cuyas consideraciones hemos reiterado en resoluciones posteriores (autos de 5 de mayo de 2021 y 7 de octubre de 2024), señalamos en qué consiste el riesgo de ineffectividad en el caso de medidas cautelares que anticipan el fallo, como ocurre con el cese provisional de la actividad que lleva a cabo la demandada. Reproducimos a continuación los principales fundamentos de dicha resolución:

"11. En el fondo del debate se encuentra la idea de cómo debe ser entendido el presupuesto del riesgo de ineffectividad en el caso de las medidas anticipatorias, como es la solicitada en este caso. Y, aunque en un ámbito muy distinto al presente (las acciones de infracción en propiedad industrial), hemos hecho algunas reflexiones que aquí retomamos porque nos sirven para ilustrar los términos de ese debate y la posición que en el mismo sostiene la Sala.

12. Es cierto que este tribunal ha afirmado en ocasiones (así en Auto de 30 de Septiembre del 2005 -ROJ: AAP B 3873/2005-) que el peligro por la demora se encuentra implícito en la probabilidad de que se reiteren los actos de infracción del derecho cuya efectividad se pretende tutelar. No obstante, en otras ocasiones (como el Auto de 20 de Julio del 2009 - ROJ: AAP B 6511/2009 -) también hemos dicho que <<...la sala no comparte la consideración de que el peligro por la demora procesal se ciña al riesgo de vulneración del derecho del actor, sino que además debe extenderse al perjuicio que dicha violación le reporta al actor y que justifica la adopción de las medidas>>.

13. La cuestión podía ser discutible antes de que entrara en vigor la LEC de 2000, pues la legislación entonces vigente no definía en qué consistía el peligro por la demora y no faltaban opiniones doctrinales que sostenían que el mismo se encontraba implícito en la propia duración temporal del proceso declarativo, no exigiendo, por tanto, un riesgo adicional, esto es, la existencia de un "daño marginal" que puede derivar del retraso, inevitable ante la necesaria lentitud del proceso civil ordinario. El art. 728.1 LEC ha disipado las dudas cuando ha optado por la conceptualización del periculum como «riesgo de ineffectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria». Riesgo de ineffectividad que, se precisa, debe examinarse «en el caso de que se trate», esto es, de forma concreta en cada caso, de donde se deriva que el legislador no lo ha exonerado en ningún caso, y particularmente no lo ha hecho en los casos de tutela cautelar anticipatoria.

14. El hecho de que la medida cautelar interesada no sea simplemente conservativa (esto es, que simplemente tienda a garantizar la ejecución) sino que sea anticipatoria, esto es, pretenda que se anticipe la misma tutela pretendida en el proceso principal, no es un argumento para excluir la exigencia de periculum sino más bien lo contrario: lo que justifica es que su examen se deba hacer con mayor rigor y cuidado, por el carácter abierto de esa tutela y por los riesgos asociados a la misma (mayores que en las medidas conservativas. Y es precisamente la inclusión de la tutela anticipatoria la que ha llevado al legislador a conceptualizar el peligro en la demora poniéndolo en relación con el "riesgo de ineffectividad", expresión más abierta y comprensiva que la de "riesgo de inejecución", tradicionalmente aplicada en el ámbito de las medidas conservativas.

Por consiguiente, no creemos que la exigencia de periculum esté implícita en todos los supuestos en los que es probable que la infracción se pueda producir (esto es, sea inminente) o bien se pueda seguir produciendo, sino que será preciso, además, examinar, en cada caso, si el riesgo de infracción o de continuación en ella puede llegar a determinar que se frustre o perjudique la tutela definitiva que se pretende en el proceso principal al que la medida resulta instrumental.

15. Que la tutela cautelar sea anticipatoria, esto es, que conceda derecho a quien la solicite a anticipar lo mismo que la sentencia definitiva, no significa que se tenga derecho incondicional a esa anticipación de la tutela sin la exigencia de un buen motivo para anticiparla, esto es, de periculum. El fundamento de la tutela anticipada se encuentra en el riesgo de ineffectividad de la tutela definitiva, pero, para que concurra el mismo, es preciso algo más que el mero riesgo de que se llegue a producir la infracción de los derechos, o de que se reitere tal infracción. Habrá que analizar en cada caso la razón por la que la tutela definitiva devendría ineficaz (total o parcialmente) si

no se concede la tutela anticipada. En eso consiste el peligro por la demora, tal y como se encuentra definido en el art. 728.1 LEC. Y solo así tiene sentido la nota de instrumentalidad que constituye una característica esencial de toda medida cautelar, que no constituye fin en sí mismo sino mero instrumento de efectividad de la tutela definitiva."

13.En definitiva, cabe concebir que la reiteración en la infracción comprometa por sí sola, en algunos casos, la efectividad de la sentencia cuando la demanda emana del titular del derecho de propiedad industrial o intelectual en defensa de su derecho de uso en exclusiva; más no puede sostenerse lo mismo cuando la acción es promovida por una entidad de gestión de derechos. CEDRO tiene encomendada la gestión de los derechos de propiedad intelectual de carácter patrimonial de sus asociados, que lleva cabo mediante la concesión de autorizaciones no exclusivas que permiten ciertos usos a cambio de una contraprestación económica, autorizaciones que viene obligada a contratar con los usuarios que lo soliciten, salvo motivo justificado (artículo 163 de la LPI). De hecho, en el suplico de la demanda se postula el cese de los actos ilícitos mientras HALLON *"no cuente con la pertinente autorización"* de CEDRO y los perjuicios que se reclaman coinciden materialmente con la remuneración que hubiera percibido la entidad de gestión. Esto es, CEDRO no ejerce la defensa de un derecho de exclusiva en sentido propio frente a actos de invasión de su ámbito de protección, sino que tiene encomendada la facultad de conceder licencias de uso. Por consiguiente, en este contexto, el riesgo de ineffectividad de la sentencia no se identifica con la reiteración de la infracción, sino que radicaría en la eventual insolvencia del demandado. En este caso, no se ha puesto en duda la capacidad económica del demandado, que incluso ha consignado en el Juzgado la cantidad que le correspondería abonar por los usos realizados desde agosto de 2024, sin perjuicio de la liquidación final. Recordemos que el artículo 163.4º del TRLC, invocado por HALLON, establece a estos efectos que *"mientras las partes no lleguen a un acuerdo, la autorización correspondiente se entenderá concedida si el solicitante hace efectiva bajo reserva o consigna judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión de acuerdo con sus tarifas generales."*

14.Al no concurrir el presupuesto del peligro en la demora, no es necesario analizar la apariencia de buen derecho. Por todo ello, debemos desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

CUARTO.-Costas procesales

15.Desestimado el recurso, se imponen las costas a la recurrente (artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento civil).

PARTE DISPOSITIVA

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRÁFICOS EGDPI contra el auto del Juzgado Mercantil núm. 8 de Barcelona dictado el 14 de febrero de 2025 en las actuaciones de las que procede este rollo, que confirmamos, con expresa imposición de las costas del recurso al recurrente y pérdida del depósito constituido.

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno.

Remítanse los autos al juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, a los efectos pertinentes.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos los ilustrísimos señores magistrados componentes del tribunal.